



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 905/2026

Asunto: Expediente de protección de menor / Disconformidad con acogimiento residencial

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número de referencia arriba indicado.

Como recordará V.I., el objeto de este expediente se centra en la situación de la menor XXX, de 9 años de edad, declarada en desamparo y bajo la tutela de la entidad pública de protección a la infancia, respecto de la cual se acordó, mediante resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León de XXX, la medida de acogimiento residencial en el Centro XXX.

En el escrito presentado ante esta Institución se cuestionaban determinadas circunstancias relacionadas tanto con la adopción y ejecución de la medida de acogimiento residencial como con la posterior evolución de la menor en el centro. En particular, se manifestaba que, con carácter previo a su ingreso, no se había realizado una valoración suficiente de las posibilidades existentes dentro de su entorno familiar, señalándose especialmente la disponibilidad de su abuela materna para asumir su acogimiento. Asimismo, se indicaba que ésta había iniciado las actuaciones necesarias para ello, sin que se conociera el estado de tramitación de dicha posibilidad, ni las valoraciones técnicas efectuadas al respecto.

Por otra parte, se aludía también en la queja a diversas circunstancias relacionadas con la permanencia de la menor en el centro residencial, entre ellas la existencia de lesiones o episodios de conflictividad con otros menores, así como un supuesto deterioro de su estado emocional caracterizado por apatía, tristeza, aislamiento y resistencia a acudir al centro escolar.



Admitida la queja a trámite, se solicitó información a la Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales acerca de las circunstancias determinantes de la medida de protección, de las actuaciones realizadas para valorar el entorno familiar de la menor, del procedimiento iniciado por su abuela materna para asumir su acogimiento, de los posibles incidentes producidos durante la estancia de aquella en el centro residencial, y de las actuaciones llevadas a cabo para atender su estado psicológico y emocional. En particular, respecto del procedimiento de acogimiento familiar, se solicitó expresamente información acerca de su estado de tramitación y de la previsión temporal para su resolución.

En respuesta a nuestra solicitud, esa Administración ha informado a esta Institución que la declaración de desamparo y la asunción de la tutela administrativa vinieron precedidas de las actuaciones desarrolladas por las administraciones competentes de XXX y, posteriormente, por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León, reflejando la persistencia de indicadores de desprotección, la ausencia de una figura parental estable, la falta de colaboración continuada de la progenitora con los servicios sociales y la existencia de un importante desarraigo emocional de la niña.

Asimismo, en el informe remitido se señala que, durante las investigaciones previas, se recabó información del centro educativo y se mantuvieron entrevistas con la progenitora en las que participó la abuela materna. En relación específicamente con esta última, se apreciaron contradicciones acerca de su residencia y de las circunstancias sociofamiliares de la menor, constatándose que participaba habitualmente en su cuidado y conocía las circunstancias de desprotección existentes, sin que en aquel momento se evidenciase el ejercicio de una función protectora suficiente para evitar o corregir la situación que finalmente determinó la declaración de desamparo.

Por lo que respecta a la estancia de la menor en el centro residencial, la información facilitada no deja constancia de la existencia de una situación de desatención o de riesgo como la descrita en la queja. Así, tras la afectación emocional propia de los primeros momentos de separación de su familia, la menor habría experimentado una evolución favorable, integrándose progresivamente en el centro y en el grupo de iguales, sin haberse registrado incidencias disciplinarias o de convivencia significativas. Únicamente consta un incidente puntual en el centro educativo y una caída leve durante una actividad de patinaje. Asimismo, ante las necesidades emocionales y psicológicas detectadas, se acordó su incorporación al Programa de Atención psicológica a la infancia maltratada, iniciándose la intervención a principios del mes de julio de 2026.

En consecuencia, de la investigación practicada no resultan elementos suficientes para considerar injustificada la declaración de desamparo, ni la adopción inicial de la medida de acogimiento residencial. Ni tampoco para concluir que durante su ejecución se



haya producido una situación de desatención de la menor que justifique un reproche a la actuación de la entidad pública de protección a la infancia.

Distinta consideración merece, sin embargo, la situación actual del procedimiento dirigido a determinar la posible constitución de un acogimiento en familia extensa.

Según la propia información administrativa, el día 20 de marzo de 2026, inmediatamente después de acordarse la medida de protección, se informó a la madre y a la abuela materna acerca del procedimiento para solicitar el acogimiento familiar, presentando esta última la correspondiente solicitud ese mismo día.

Posteriormente, se requirió documentación mediante escrito de 25 de marzo, efectuándose un nuevo requerimiento de subsanación el 4 de mayo. Durante los meses de abril y mayo se realizaron entrevistas de valoración y una visita domiciliaria y, el 27 de mayo de 2026, la pareja de la abuela solicitó incorporarse al procedimiento como miembro de la unidad familiar acogedora, circunstancia que determinó la necesidad de ampliar la valoración a ambos solicitantes.

Se añade en la misma información que se han mantenido sucesivas entrevistas presenciales y telefónicas con ambos y que, en la actualidad, la solicitud de acogimiento en familia extensa se encuentra en *“fase de valoración final”*.

No obstante, pese a haber sido expresamente requerido por esta Institución, no se ha facilitado una previsión concreta acerca del momento en el que dicha valoración podrá considerarse concluida y adoptarse la correspondiente decisión.

Partiendo de estos antecedentes, esta Defensoría considera plenamente justificada la necesidad de que la valoración de la idoneidad de la abuela materna y de su pareja sea rigurosa y exhaustiva. Las circunstancias detectadas durante la investigación previa a la declaración de desamparo, en particular, el conocimiento que la abuela habría tenido de la situación de desprotección y la insuficiencia de la función protectora entonces desarrollada, constituyen elementos relevantes que la Administración no solo puede, sino que debe ponderar antes de confiarle la guarda de la menor.

Ahora bien, esa necesaria cautela no resulta incompatible con la exigencia de que el procedimiento se desarrolle y concluya con la máxima diligencia que sea posible.

Bien es cierto que el vínculo familiar no puede sustituir la imprescindible valoración técnica de la capacidad de los solicitantes para ofrecer a la menor un entorno estable, seguro y protector. Pero el ordenamiento exige que, existiendo una alternativa familiar real y susceptible de resultar adecuada, ésta debe ser valorada de manera efectiva, individualizada y de forma, en la medida de lo posible, suficientemente ágil, atendiendo siempre al interés y a las necesidades concretas del menor.



Especial relevancia presenta en este supuesto la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León. Su artículo 76 establece como criterios generales para la aplicación de las medidas de protección que las separaciones de la familia biológica que no sean definitivas duren lo menos posible y que se evite, en todo caso, la prolongación de situaciones de inseguridad, inestabilidad o provisionalidad susceptibles de afectar al desarrollo del menor. Y para los menores de doce años dispone específicamente que se procure evitar su ingreso en centros residenciales y, cuando éste no pueda evitarse, que su permanencia no se extienda más tiempo del necesario.

La misma norma dispone, en su artículo 91, que el acogimiento familiar será de aplicación preferente para los menores separados de su familia, *“tanto más cuanto menor sea su edad”*, y establece como criterio de actuación que se favorezca la permanencia del menor en su propio ambiente, procurando que el acogimiento se produzca en la familia extensa, salvo que ello no resulte aconsejable atendiendo al interés primordial del menor.

Correlativamente, el artículo 96 configura el acogimiento residencial como una medida que debe acordarse en ausencia de otros recursos, cuando estos sean inviables, insuficientes o inadecuados o cuando aquella constituya la mejor forma de atender las necesidades del menor, añadiendo que deberá procurarse que la permanencia bajo esta medida dure el menor tiempo posible, evitando su prolongación más allá de lo necesario.

De todo ello se desprende que la preferencia por el acogimiento familiar, si bien no determina automáticamente la procedencia de entregar al menor a cualquier miembro de su familia extensa, obliga a que una alternativa familiar que presenta posibilidades reales sea examinada y resuelta con rigor, pero también, en la medida de lo posible, con diligencia, particularmente cuando el menor permanece entretanto en acogimiento residencial.

Precisamente por ello, el dato decisivo en este expediente no es únicamente el tiempo transcurrido desde la solicitud presentada el 20 de marzo de 2026. También lo es la evolución experimentada durante ese periodo. Se han realizado entrevistas, se ha visitado el domicilio, se ha ampliado la valoración a la pareja de la abuela, se ha incrementado sustancialmente el régimen de relación con la menor y se han autorizado salidas con ambos solicitantes. Actualmente se desarrollan visitas los martes y jueves, durante tres horas, y los sábados durante cinco horas.

Tales circunstancias permiten considerar que la posibilidad de un acogimiento en familia extensa ha dejado de constituir una mera expectativa y se ha convertido en una alternativa de protección que actualmente está siendo sometida a una valoración ya avanzada.



En este contexto, esta Procuraduría considera que, aunque es necesaria una exhaustiva la valoración de la situación, esta situación de provisionalidad no debe ser de duración indeterminada, considerando que el ordenamiento impone evitarla, al atribuir preferencia a las soluciones familiares siempre que resulten compatibles con el interés superior del menor.

No corresponde a esta Institución anticipar el resultado de la valoración técnica, ni afirmar la idoneidad de la abuela materna y de su pareja para asumir el acogimiento. Tal decisión corresponde a los profesionales de la entidad pública de protección, que deberán ponderar cuidadosamente la totalidad de los elementos concurrentes.

Pero precisamente porque la decisión debe estar sustentada en una valoración técnica individualizada, lo exigible es que ésta sea concluida y que la Administración adopte, en el plazo razonable que resulte razonable en función de las circunstancias, pero sin demoras innecesarias, una decisión expresa sobre la medida de protección más adecuada para la menor.

En materia de protección a la infancia, el factor temporal posee una trascendencia singular. El transcurso del tiempo puede consolidar vínculos, generar otros nuevos, intensificar situaciones de desarraigo y dificultar posteriormente modificaciones en su entorno vital. De ahí que los poderes públicos deben actuar con diligencia cuando se encuentra pendiente una decisión susceptible de determinar si un menor continúa en un recurso residencial o puede desarrollarse en un entorno familiar, siempre habiendo valorado previamente las circunstancias para dotar al menor de un entorno seguro y adecuado.

Por todo ello, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que se impulsen y culminen con el mayor rigor, pero sin dilaciones innecesarias, las actuaciones pendientes para la valoración de la solicitud de acogimiento en familia extensa formulada respecto de la niña XXX, adoptándose, una vez concluida dicha valoración técnica y mediante la correspondiente decisión suficientemente motivada, la medida de protección que resulte más adecuada a su interés superior.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López